REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Rad. 76001-43-03-010-2023-00148-00

SENTENCIA No. T- 150

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JUAN SEBASTIAN MEDINA OVIEDO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.105.926.435, contra de SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, donde pide la protección de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

ANTECEDENTES

Mediante solicitud de amparo JUAN SEBASTIAN MEDINA OVIEDO, pretende que se proteja los derechos fundamentales que cree conculcados, ya que la entidad accionada no le permitió programar agendamiento de audiencia virtual respecto al fotocomparendo 76001000000036477418, vulnerando el derecho fundamental al debido proceso e igualdad.

Para sustentar su solicitud, en síntesis, expone los siguientes hechos relevantes:

"…Que es intención de JUAN SEBASTIAN MEDINA OVIEDO hacer parte del proceso contravencional y asistir a la audiencia de forma VIRTUAL que a la fecha de esta tutela no se ha llevado a cabo. SEGUNDO: Dado lo anterior, el día 26 de mayo de 2023 se trató de realizar el agendamiento de la audiencia VIRTUAL respecto del fotocomparendo No. 76001000000036477418, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017 que señala: "(…) quienes operen sistemas automáticos y semiautomáticos para detectar infracciones de tránsito, implementará igualmente mecanismos electrónicos que permitan la comparecencia a distancia del presunto infractor." (subraya y negrilla fuera de texto) TERCERO: Que los artículos 1351 , 1362 , 1373 y 1424 de la Ley 769 de 2002, establecen que en el proceso contravencional se debe llevar a cabo a través de audiencia pública y en cualquier caso la persona tiene derecho a asistir, lo anterior en concordancia con el principio de transparencia y publicidad contenidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). Nótese que al ser una audiencia pública, entre otras consecuencias, el fallo se notificará en estrados, dado lo cual, si la persona no asiste, no podrá presentar ningún tipo de recurso, negándose así cualquier tipo de defensa en el proceso contravencional. CUARTO: Que no obstante lo anterior, y luego de hacer la solicitud a través de correo electrónico, la aquí accionada se ha negado a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia pública VIRTUAL, pues al parecer tienen una política y un procedimiento que solo ellos conocen y que el mismo puede limitar los derechos fundamentales de las personas como el debido proceso y mientras no se cumpla con los requisitos y condiciones arbitrarios por ellos impuestos y que van en contravía de la ley 769 de 2002, no reconocerán que la persona tiene el derecho al debido proceso y que de conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, siempre se debe VINCULAR al presunto contraventor, no obstante, la entidad ha decidido no vincularlo ni permitirle hacer parte dentro del mismo. QUINTO: Debe señalarse que las audiencias son públicas y las

personas tienen derecho a asistir a las mismas, más aún cuando la persona es el presunto contraventor. …"

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Art 86 de la Constitución Política de Colombia y el Art 37 del Capítulo segundo del Decreto 2591 de 1991 este Despacho es competente para asumir el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela.

TRÁMITE

La presente acción correspondió a este Juzgado por reparto, el cual al observar la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, procedió mediante auto admisorio ordenar la notificación a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI para que manifestara lo que bien tuviera sobre los hechos edificadores de la acción de tutela, concediéndole dos días para ello, y emitiendo los oficios pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedente a este fallo.

RESPUESTA

Trascurrido el término concedido, la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI, contestó *"…PRIMERO Y SEGUNDO: Si, esa era la intención del presunto contraventor, hacer parte del proceso contravencional, a efectos de ejercer su derecho de defensa y contradicción debió haberlo hecho a través de los canales autorizados, esto es a través de la línea de atención 6024459000, la página de nuestro operador de apoyo a los servicios de tránsito: https://serviciosdetransito.com/index.php/servicios-virtuales-pst.; o presentarse personalmente a las instalaciones de la Secretaría de Movilidad, dentro del término establecido en la ley 1843 de 2017, no pretender a través de un mecanismo subsidiario de defensa como lo es la acción de tutela, agendamiento de cita, cuando hay un procedimiento establecido. TERCERO: El proceso contravencional, se adelanta en audiencia pública y establece unos términos, luego de la notificación de la orden de comparendo, para que el presunto infractor, comparezca a ejercer su derecho de defensa y contradicción, solicitando a través de la línea 6024459000, la página de nuestro operador de apoyo a los servicios de tránsito: https://serviciosdetransito.com/index.php/servicios-virtuales-pst; el agendamiento de cita, o ante el Organismo de Tránsito de manera personal, no a través de acción de tutela. CUARTO, QUINTO: No es cierto que, el accionante haya solicitado agendamiento de cita a través de la línea 602445900, de ser ciertas sus afirmaciones, no habría razón para negar la programación de la fecha y hora para la audiencia de controversia, tal como se le asigna a todos los presuntos infractores que, utilizan este medio, además lo podía hacer, como se reitera a través de la página de nuestro operador de apoyo a los servicios de tránsito: https://serviciosdetransito.com/index.php/servicios-virtuales-pst, o presentarse personalmente a las instalaciones de la Secretaría de Movilidad de este Distrito, no a través de un mecanismo subsidiario de defensa pretender, saltarse los canales dispuestos para las solicitudes de audiencia de controversia alegando presunta vulneración de sus derecho fundamentales, como se reitera sin utilizar los canales dispuesto para este fin, como se viene mencionado, el comparendo fue notificado el 15 de mayo de 2023, tenía hasta el 29 del mismo mes, para presentarse ante este organismo de tránsito, si supuestamente el intento de agendamiento fue fallido, manifiesta en el escrito haber intentado el día 26 de mayo de 2023, cuando le restaban tres días, para seguir intentando o como se reitera presentarse personalmente o utilizar los canales habilitados*

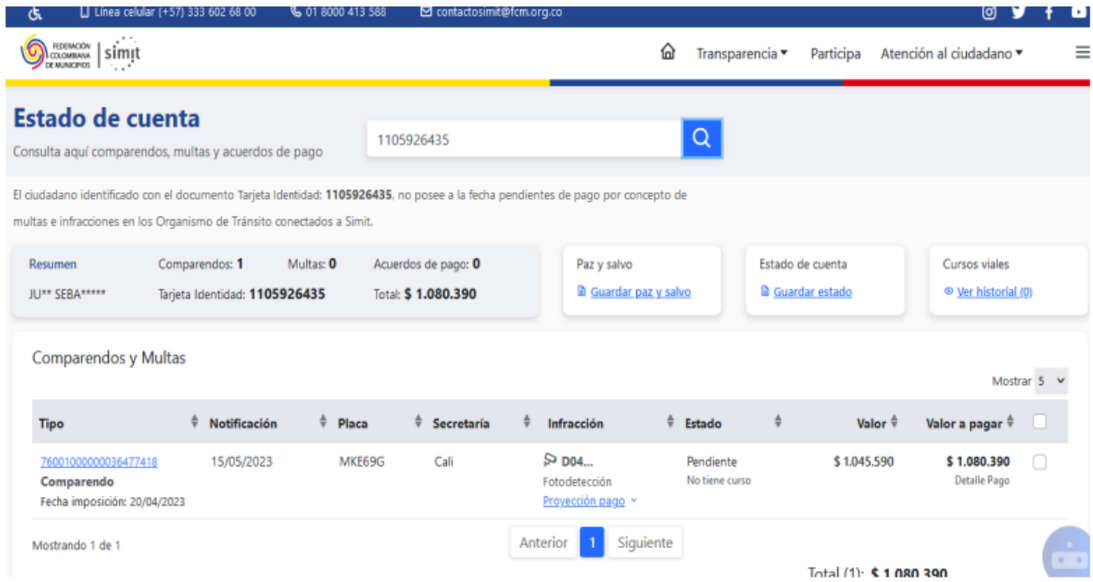

El procedimiento contravencional es un proceso especial, contemplado en la ley 769 de 2002, 1843 de 2017 y las demás normas concordantes, por infracción a las normas de tránsito, que se inicia con la notificación de la orden de comparendo, que se envía a la dirección reportada en el RUNT, del propietario del vehículo a efectos que dentro del término legal, esto es, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, si se trata de comparendo impuesto de manera personal y en flagrancia de la presunta conducta infractora de la ley de tránsito tal como lo establece el artículo 135 de la ley 769 de 2002, tres (3) días siguientes a la validación del comparendo, si se trata de comparendo detectado por medios de tecnológicos o foto detecciones, la validación del comparendo, conforme lo establece el artículo 12 de la resolución N°0000718 de 22 de marzo de 2018, deberá realizarse a más, dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia de la infracción; el presunto infractor debe presentarse dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito; en audiencia pública a rendir descargos frente a los hechos que, se le enrostran por presunta vulneración a las normas de tránsito, solicitar y aportar las pruebas, que considere necesarias para demostrar, no ser el responsable de los hechos ocurridos con el vehículo registrado a su nombre, presunta vulneración, a las normas de tránsito, hacer el cambio de infractor, o acceder a los descuentos en los términos de artículo 136 de la ley 769 de 2002, lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso contravencional se adelanta en audiencia pública, y es ese, el escenario, el cual luego de la valoración probatoria, se decide, si se exonera o se sanciona al presunto contraventor, la orden de comparendo, es una orden formal de notificación, para que el presunto infractor se presente en audiencia pública a rendir sus descargos y demostrar no ser el responsable de los hechos que le señalan por presunta vulneración a las normas de tránsito, como se reitera teniendo en cuenta que el proceso se adelanta en audiencia pública, si por el contrario no comparece sin justa causa, el proceso sigue su curso, quedando vinculado al mismo y siendo finalmente sancionado como establece el artículo 136 de la ley 769 de 2002..."

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO

Se allegaron al expediente dentro del trámite procesal, entre otras, las siguientes pruebas relevantes:

- ✓ Libelo de la acción de tutela.
- ✓ Contestación entidad accionada

Problema jurídico

Se puede concretar en la siguiente pregunta:

¿Es viable tutelar el derecho al debido proceso pretendido, toda vez que la parte accionada le permitió programar agendamiento de audiencia virtual respecto al fotocomparendo 76001000000036477418 ?

CONSIDERACIONES

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos.). El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz para garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- El Despacho debe establecer si efectivamente se está en presencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del actor, quien busca la protección de ellos mediante amparo constitucional, de ser así, proceder como constitucional y jurisprudencialmente corresponda, de lo contrario no tutelar.

"[L]a acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico"[1]

En otros fallos, se ha dicho:

"Respecto de dicho mandato esta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

[1] Sentencia T-451 de 2010, M.P, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

Ha manifestado así mismo la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo, por supuesto, los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino, también, garantizar el principio de seguridad jurídica."[2]

En el presente caso corresponde al Despacho determinar si en efecto al accionante se le quebrantó el derecho fundamental al debido proceso o demás derechos que sean conexos.

El debido proceso ha sido definido jurisprudencialmente como:

"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados""

Y en el mismo fallo se enunciaron las garantías que se deben brindar:

(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."[3]

En cuanto al procedimiento administrativo que se debe adelantar ante la comisión de infracciones de tránsito, la Corte Constitucional ha dicho:

"En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para iniciar el proceso contravencional. (…) Ahora bien, de acuerdo con el inciso 5º del Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, en el evento en que se realice un comparendo en virtud de una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, la misma deberá ser notificada dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario "quien está obligado a pagar la multa (…)

Se debe precisar, en primer lugar, en lo relacionado con el medio determinado por el legislador para la notificación, que su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsabilidad la utilización adecuada de su vehículo (…)"[4]

---

[2] Sentencia T-150 de 2016, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo
[3] Sentencia C-980 de 2010.
[4] Ibídem 4.

En cuanto a las sanciones que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito, los sancionados tienen, la posibilidad de controvertirlos con el uso de otros medios, tal como la Corte lo ha manifestado.

*"**La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo".*

*Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicios los recursos procedentes, en consecuencia, **cuando la alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia."***[5]

Finalmente, en su sentencia mas reciente la corte constitucional determinó la responsabilidad que atañe a los propietarios que no velan por el cuidado y cumplimiento de las normas de los vehículos así:

1. *Estas conclusiones que se vienen de exponer consideran también que, como se explicó en el acápite denominado "La propiedad como derecho y deber", en virtud del artículo 58 de la Constitución Política, la propiedad entraña una función social y ecológica, lo que implica que los propietarios de los vehículos deben ejercer su titularidad para satisfacer sus necesidades individuales, pero también las de la colectividad,[6] para lo cual pueden ser destinatarios de obligaciones que se deben cumplir en ejercicio del derecho de propiedad (propter rem).[7] Así pues, el Legislador puede someter el derecho de propiedad a cargas, deberes, limitaciones y obligaciones en cabeza de los propietarios con el fin de garantizar que el ejercicio del derecho de propiedad esté conforme al interés general. Esto, siempre que se trate de medidas razonables y proporcionales.[8]*

---

[5] Ibídem 4.

[6] En la Sentencia T-610A de 2019 la Corte Constitucional explicó que "[e]*sto ha sido aplicado por los jueces y tribunales de extinción de dominio -autoridades encargadas de resolver estas cuestiones en primera y segunda instancia- que han estudiado la procedencia de la pretensión extintiva a la luz de la causal 3ª del artículo 2.º de la Ley 793 de 2002, en aquellos eventos en que los propietarios de un bien han incumplido sus responsabilidades constitucionales y a consecuencia de ello el inmueble ha sido destinado o usado en actividades ilícitas*". Asimismo explicó, que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC15778-2017 del 2 de octubre de 2017, al decidir en forma negativa una acción de tutela formulada contra la providencia judicial que declaró la extinción de dominio de un predio destinado a actividades relacionadas con la comercialización de estupefacientes, señaló que "'*el hecho de haber delegado la administración de la vivienda a un tercero, no los eximía de la obligación de control y vigilancia sobre ésta, así como de verificar que se le diera un buen uso, máxime cuando el mismo se encontraba en una zona que presentaba un alto índice de delincuencia' y que, en cambio, 'surge en contra del cuidado del inmueble, que reafirma el descuido de sus propietarios, el número plural de allanamientos realizados al mencionado, como consta en el informe del 2 de febrero de 2009, pues si hubieran demostrado interés por el estado de su propiedad y en manos de quien se encontraba, podrían haber sido informados del mal uso que se le estaba dando y el riesgo consecuencial de perderla por tal motivo.'*'"

[7] Corte Constitucional, Sentencia C-006 de 1993.

[8] La Corte Constitucional ha dicho que cuando el legislador limita el ejercicio del derecho de dominio, debe cuidarse de no imponer reglas que lo hagan impracticable, que lo dificulten más allá de lo razonable o que lo despojen de su protección. Corte Constitucional, Sentencia T-554 de 1998.

2. *En ese sentido, establecer la obligación al propietario de velar porque el vehículo de su propiedad circule dando cumplimiento a la condiciones señaladas concreta y materializa, respecto de los vehículos, la función social y ecológica de la propiedad, dispuesta en el artículo 58 de la Constitución Política, ya que garantiza que estos circulen en cumplimiento de las condiciones jurídicas, técnicas y fácticas necesarias para promover la protección del medio ambiente y la seguridad de los transeúntes, conductores y pasajeros.*

3. *Además, el hecho de que los vehículos por naturaleza estén destinados a desarrollar una actividad peligrosa, implica, por lo menos dos consecuencias:*

Primero, que el Legislador tiene la facultad de regular de manera intensa la actividad de tránsito, lo que, incluye la posibilidad imponer obligaciones a quienes intervienen en ella, incluidos los propietarios de vehículos, con el fin de garantizar el orden público y proteger los derechos de las personas (ver acápite denominado "La regulación de la actividad de tránsito y la potestad administrativa sancionadora"). Ese amplio margen de configuración, en este caso se suma a la "libertad de configuración legislativa en materia de regulación de sanciones y restricciones por la comisión de infracciones de las normas de tránsito".[9] *En efecto, el Legislador se encuentra ampliamente facultado para "imponer aquellas restricciones necesarias en materia de tránsito para preservar la seguridad, la movilidad, la salubridad, la preservación de la malla vial o ambiental, entre otros aspectos".*[10]

Segundo, el propietario, por ser quien tiene un vínculo jurídico con el vehículo debe ser el principal responsable de efectuar, de manera diligente, todas las actividades que estén a su alcance para cerciorarse de que el vehículo respecto del cual ejerce derecho de dominio cumpla con la función social y ecológica de la propiedad (ver acápite denominado "La propiedad como derecho y deber"). En particular, de que el vehículo se encuentre en condiciones técnicas y jurídicas óptimas para garantizar la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente, así como que el uso que se le da a este se encuentra conforme a la ley. Dentro de ese margen de responsabilidad del propietario, sin duda, se encuentra cumplir con las obligaciones de adquirir y mantener vigente el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, efectuar la revisión técnico-mecánica en los plazos establecidos en la ley; y cumplir con un deber de cuidado y diligencia para cerciorarse que el vehículo circule dando cumplimiento a las normas de tránsito, como circular por lugares y en horarios que estén permitidos; sin exceder los límites de velocidad permitidos; y respetando la luz roja del semáforo.

4. *Así, pues, esa obligación en cabeza del propietario de velar porque el vehículo de su propiedad circule dando cumplimiento a las condiciones señaladas, así como la posibilidad de atribuirle una sanción al interior de un proceso administrativo contravencional de tránsito que se adelante en cumplimiento de las garantías del debido proceso, cuando quiera que este no cumpla con dicha obligación de cuidado y vigilancia, es razonable y proporcional, pues no constituye una imposición que afecte o límite de manera grave el ejercicio del derecho de propiedad, sino que más bien consiste en una medida que tiende a la realización de la función social de la propiedad y al reconocimiento de la primacía del interés general sobre el particular.*[11] *En ese sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional encuentra que los argumentos del demandante no están llamados a prosperar.*[12]

EL CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene que JUAN SEBASTIAN MEDINA OVIEDO, solicita el amparo constitucional, porque considera que se le está violando su derecho fundamental al debido proceso e igualdad, toda vez que la entidad accionada, no le permitió programar agendamiento de audiencia virtual respecto al fotocomparendo 76001000000036477418.

[9] Corte Constitucional, Sentencia C-089 de 2011.
[10] Ibidem.
[11] *Cfr.*, Corte Constitucional, Sentencia C-491 de 2002.
[12] Corte Constitucional, Sentencia C-321 de 2022.

El accionante, solicita amparo constitucional, porque considera que se le trasgredieron los derechos fundamentales, por lo siguiente *"…PRIMERO: Que es intención de JUAN SEBASTIAN MEDINA OVIEDO hacer parte del proceso contravencional y asistir a la audiencia de forma VIRTUAL que a la fecha de esta tutela no se ha llevado a cabo. SEGUNDO: Dado lo anterior, el día 26 de mayo de 2023 se trató de realizar el agendamiento de la audiencia VIRTUAL respecto del fotocomparendo No. 76001000000036477418, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017 que señala: "(…) quienes operen sistemas automáticos y semiautomáticos para detectar infracciones de tránsito, implementará igualmente mecanismos electrónicos que permitan la comparecencia a distancia del presunto infractor." (subraya y negrilla fuera de texto)…"*

Frente al amparo constitucional que el señor JUAN SEBASTIAN MEDINA OVIEDO, solicita porque considera que se le está violando su derecho fundamental al debido proceso e igualdad, toda vez que la entidad accionada, no le permitió programar agendamiento de audiencia virtual respecto al fotocomparendo 76001000000036477418.

Procede el Despacho a revisar la respuesta emitida por entidad accionada, en la cual indica *"…CUARTO, QUINTO: No es cierto que, el accionante haya solicitado agendamiento de cita a través de la línea 602445900, de ser ciertas sus afirmaciones, no habría razón para negar la programación de la fecha y hora para la audiencia de controversia, tal como se le asigna a todos los presuntos infractores que, utilizan este medio, además lo podía hacer, como se reitera a través de la página de nuestro operador de apoyo a los servicios de tránsito: https://serviciosdetransito.com/index.php/servicios-virtuales-pst, o presentarse personalmente a las instalaciones de la Secretaría de Movilidad de este Distrito, no a través de un mecanismo subsidiario de defensa pretender, saltarse los canales dispuestos para las solicitudes de audiencia de controversia alegando presunta vulneración de sus derecho fundamentales, como se reitera sin utilizar los canales dispuesto para este fin, como se viene mencionado, el comparendo fue notificado el 15 de mayo de 2023, tenía hasta el 29 del mismo mes, para presentarse ante este organismo de tránsito, si supuestamente el intento de agendamiento fue fallido, manifiesta en el escrito haber intentado el día 26 de mayo de 2023, cuando le restaban tres días, para seguir intentando o como se reitera presentarse personalmente o utilizar los canales habilitados..."*

Ahora bien, en principio la tutela seria procedente para estudiar la posible violación al debido proceso e igualdad del actor; No obstante, la Corte Constitucional ha sido clara al advertir que cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir preferentemente a los citados.

En el presente caso el actor no informa que con la imposición de las multas se le puede ocasionar un perjuicio irremediable, por lo que no existe siquiera prueba sumaria de que ello se presente; dado lo anterior, es necesario ceñirse a los criterios establecidos por nuestra Honorable Corte Constitucional respecto a la subsidiariedad que remite a los afectados a la utilización del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que lo discutido es un acto administrativo, razón suficiente para considerar que la tutela no es el mecanismo idóneo para el reclamo del derecho que considera vulnerado el actor.

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela respecto al derecho del debido proceso e igualdad, instaurada por el señor JUAN SEBASTIAN MEDINA OVIEDO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.105.926.435, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes y vinculados del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, POR SECRETARÍA **ENVIAR** el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional par a su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese el expediente de la posible revisión constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

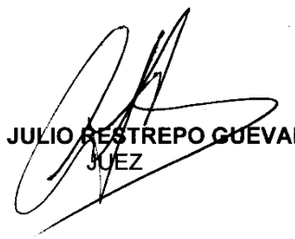

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

010-2023-00148-00